



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00350-00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA TRUJILLO DURAN.

DEMANDADO: EDWIN JOSE BARREROSUAREZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación y archivo del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En efecto, revisada la actuación se constata que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación y archivo del proceso, aportando como soporte acuerdo conciliatorio del 22 de septiembre de 2021 realizado en el Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Oriente donde regulan las visitas.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandada de conformidad a lo preceptuado en el Art. 312 CGP sin que realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que nos encontramos ante una de las formas de terminación anormal del proceso. Recordemos que el art. 312 del C.G.P. establece el trámite para estos eventos, indica que:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

Como quiera que el acuerdo conciliatorio del 22 de septiembre de 2021 realizado en el Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Oriente se regularon visitas y pese a que la solicitud fue presentada solamente por la parte demandante, se dio traslado a la parte demandada para garantizar el derecho al debido proceso y defensa, sin que esta realizara ningún pronunciamiento, el Despacho encuentra procedente la solicitud realizada por el extremo activo, razón por la cual se accederá a la misma.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, sin acceder a las pretensiones de la demanda primigenia, atendiendo que la solicitud se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que se ordenará el archivo del mismo y no habrá condena en costas.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, sin acceder a las pretensiones de la demanda primigenia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Archívese la actuación, una vez quede ejecutoriado la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 186

FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf4bcf05eb15ff6caf9df893e7d98a508987f7c190aac38201977c2e7cb07b5

Documento generado en 16/11/2021 03:51:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**